

LEY I Nº 2716

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPITULO I SERVICIOS RETRIBUIBLES

Artículo 1º - Los servicios que presta la Administración Pública Provincial, sus reparticiones de cualquier tipo y naturaleza y el Poder Judicial, son retribuidos, excepto los casos exentos.

La Ley Impositiva establece los importes fijos y las alícuotas proporcionales que deben pagarse en cada caso.

Artículo 2º - Son contribuyentes de las tasas a que se refiere el presente Capítulo, sin perjuicio de lo establecido para las actuaciones judiciales, quienes utilicen y/o requieran los servicios gravados.

Artículo 3º - La Ley Impositiva puede establecer tasas mínimas para las prestaciones de servicios, sujetas a retribución proporcional.

Artículo 4º - Las tasas son pagadas por medio de timbrados mecánicos, estampillas o depósito en favor del organismo de administración fiscal, salvo disposición en contrario de la Agencia de Recaudación Tributaria.

CAPITULO II ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5º - Toda actuación administrativa debe tributar la tasa que determine la Ley Impositiva. El importe a pagar es el que determine la Ley vigente al momento de requerirse el servicio.

Artículo 6º - Ninguna autoridad administrativa da curso a escritos o tramita expediente alguno si no se paga la tasa correspondiente.

Artículo 7º - El pago de las tasas establecidas por la presente, debe producirse en oportunidad de requerirse la prestación del servicio y efectuarse con arreglo a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Mediante timbrado mecánico, expedido por máquinas habilitadas al efecto;
- b) Mediante estampillas;
- c) Mediante papel sellado;
- d) Mediante depósito en favor del organismo de administración fiscal.
- e) Como lo determine la Agencia de Recaudación Tributaria.

La Agencia de Recaudación Tributaria puede establecer otras modalidades de pago o que el mismo se efectúe exclusivamente con sujeción a una o varias de las mencionadas opciones.

CAPITULO III SELLADO DE ACTUACION JUDICIAL

Artículo 8º - Las actuaciones ante los tribunales de la Provincia tributan el sellado de actuación que establezca la Ley Impositiva, sin perjuicio del pago del Impuesto de Justicia establecido en la presente.

Artículo 9º - El sellado de actuación debe pagarse en las mismas oportunidades y de la misma forma que el Impuesto de Justicia, siendo de aplicación las exenciones establecidas para éste gravamen.

CAPITULO IV TASA DE JUSTICIA

Artículo 10 - Las actuaciones que se inicien ante el Poder Judicial de la Provincia, están sujetas al pago de la Tasa de Justicia, cuyas alícuotas fija la Ley Impositiva.

Artículo 11 - La Tasa de Justicia integra las costas del juicio y, en definitiva, está a cargo de las partes en la misma proporción que aquéllas.

Artículo 12 - Para la determinación de la Tasa de Justicia la base imponible está constituida:

- a) En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, por el monto de la demanda;
- b) En los juicios en los que se controviertan derechos sobre bienes inmuebles, por la valuación fiscal especial del o los inmuebles en cuestión;
- c) En los juicios de desalojo, por el valor de un (1) año de alquiler, tomando como base de cálculo el valor locativo del último mes de vigencia del contrato. Si no existe contrato de locación, se toma como base imponible la séptima parte de la valuación fiscal especial;
- d) En los juicios sucesorios, por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal de los inmuebles que integren el acervo hereditario, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitan acumuladas sucesiones de más de un causante, se aplica el gravamen independientemente sobre el haber de cada una de ellas. Si la valuación fiscal de inmuebles rurales y subrurales no incluye las mejoras existentes (tales como corrales, alambradas, alamedas, plantaciones frutales, bebederos, aguadas, canales, etc.), para la determinación de la tasa de justicia se le debe adicionar el valor de dichas mejoras, conforme la declaración jurada que deben presentar las partes, en función de los valores corrientes en plaza a la fecha de denuncia de los bienes integrantes del acervo. Esta estimación puede ser impugnada por la agencia, pudiendo requerir del obligado al pago o de terceros los informes respectivos a fin de establecer el real valor de las mismas;
- e) En las inscripciones o protocolizaciones de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficios provenientes de extraña jurisdicción, se toma el valor asignado a los bienes muebles, la valuación fiscal de los automotores radicados o de propiedad de personas radicadas en Río Negro y la valuación fiscal especial de los inmuebles que se encuentren en la provincia, en su caso.

En los concursos preventivos, quiebras o concursos civiles, por el monto total de los créditos no privilegiados que se verifiquen.

Cuando el proceso sea promovido por acreedores, la tasa se determina sobre la base del crédito en que se base la acción; si el pedido prospera, lo pagado se computa a cuenta del importe que corresponda según el párrafo precedente, sin perjuicio de los derechos del acreedor peticionante frente a la masa de acreedores.

Cuando el proceso sea promovido por el deudor, debe pagarse la tasa fija que establezca la Ley Impositiva. Dicho importe es computado a cuenta de lo que corresponda pagar, según el párrafo primero del presente inciso. En los pedidos de rehabilitación de fallidos se paga el importe fijo que establezca la Ley Impositiva;

- f) En los procesos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en los juicios de valor indeterminado y en los casos no previstos, se paga la tasa fija que establezca la Ley Impositiva;
- g) En caso de abonarse la tasa fija establecida en la Ley Impositiva por considerar el juicio de monto indeterminado, la misma es tomada como pago a cuenta del tributo y la Tasa de Justicia se completa luego de terminado el proceso.

Artículo 13 - Cuando por ampliación posterior o acumulación de acciones aumente el valor del juicio, se completa el pago de la Tasa de Justicia hasta el importe que corresponda.

Artículo 14 - Las reconvencciones y tercerías se consideran como un nuevo juicio a los efectos del pago de la tasa establecida por la presente.

Artículo 15 - Cuando el monto de la condena fuera superior al tomado como base para el pago realizado, debe oblararse la tasa que corresponda a la diferencia, dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución y previamente a exigirse el cumplimiento.

Artículo 16 - Para el cálculo de la base imponible en los juicios por sumas de dinero, deben computarse los intereses reclamados hasta la fecha de interposición de la demanda. No se toman en cuenta los demás rubros integrantes de las costas.

Artículo 17 - No puede darse trámite a ninguna presentación ante los tribunales de la provincia, sin el previo pago de los tributos establecidos por la presente. En caso de falta de pago, el tribunal decreta la suspensión del trámite del proceso hasta tanto sea pagada la obligación tributaria.

Mientras no se agregue a los autos judiciales la boleta de depósito bancario acreditando el cumplimiento de los tributos previstos en la presente, los órganos jurisdiccionales no aprobarán transacciones, ni admitirán desistimientos, actos de disposición, subrogación o cesión, ni ordenarán levantamientos de embargos, inhibiciones u otras medidas precautorias o de seguridad con relación a los bienes, ni se ordenará inscripción de declaratorias de herederos, ni admitirán la cesación de garantías o fianzas, ni la extracción de fondos, valores o documentos, ni tendrán por cumplidas las sentencias, ni los concordatos.

En los casos en que la tasa deba pagarse con posterioridad al inicio del proceso, la resolución judicial correspondiente debe disponer el pago de los tributos como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 18 - El pago de la Tasa de Justicia debe efectuarse en las siguientes oportunidades:

- a) En los juicios de conocimiento y ejecutivos, al inicio del proceso;
- b) Al deducirse la reconvención o tercería, en su caso;
- c) En los juicios sucesorios, al efectuarse la denuncia de bienes integrantes del acervo, sin perjuicio del pago, al inicio de las actuaciones, de la tasa fija que establezca la Ley Impositiva;
- d) En los procesos concursales, dentro de los treinta (30) días de quedar firme la homologación del acuerdo respectivo o, en su caso, previo a efectuarse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la liquidación de los bienes del concurso. En caso de desistimiento o avenimiento, al formular el pedido. Si se pone fin al procedimiento mediante la clausura de éste, la resolución judicial debe establecer el pago previo del tributo como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones.

Cuando el proceso concursal sea promovido por acreedores, la tasa debe pagarse al formularse la petición, sin perjuicio del reajuste que oportunamente corresponda, conforme lo establecido en el párrafo anterior;

- e) En los procesos laborales, dentro de los quince (15) días de quedar firme la sentencia o la homologación del acuerdo conciliatorio, según el caso. La falta de pago en el plazo establecido, es notificada por el Secretario del Tribunal a la Agencia de Recaudación Tributaria, con copia de la sentencia y, en su caso, del acuerdo conciliatorio.
- f) En los procesos penales, dentro de los quince (15) días de haber quedado firme la sentencia que imponga las costas. La falta de pago en el plazo establecido es notificada por el Secretario del Tribunal a la Agencia de Recaudación Tributaria, con copia de la sentencia.

Artículo 19 - En caso de duda sobre la oportunidad en que deba satisfacerse la Tasa de Justicia, ésta debe hacerse efectiva al presentarse la primera petición.

Artículo 20 - Los autos que ordenen la reposición de la Tasa de Justicia, deben ser cumplidos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la parte obligada a efectuar la reposición. Transcurrido ese término son de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los Títulos Octavo, Décimo y Décimo Primero del Libro Primero del Código Fiscal.

Artículo 21 - El pago de la Tasa de Justicia se efectúa en la forma que establece el Código Fiscal, las leyes fiscales especiales, la reglamentación o la Agencia de Recaudación Tributaria.

Los jueces y secretarios son personal y solidariamente responsables de los montos de las contribuciones no realizadas como consecuencia de la inobservancia de lo establecido en la presente y sus normas complementarias.

Artículo 22 - Se hallan exentas las siguientes actuaciones judiciales:

- a) Las promovidas ante la Justicia de Paz;
- b) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas provenientes del trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, a sus causahabientes o a sus entidades representativas;

- c) Las motivadas por jubilaciones, pensiones, retiros y/o devolución de aportes;
- d) Los juicios de alimentos, litisexpensas y rectificación de partidas de estado civil;
- e) Las venias para contraer matrimonio;
- f) Los pedidos de beneficio de litigar sin gastos, cuando la resolución les sea favorable;
- g) Las actuaciones ante el fuero penal, (excepto las acciones civiles en sede penal) y sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacer efectivas las costas;
- h) Los recursos de hábeas corpus y amparo y las acciones de inconstitucionalidad;
- i) Las licitaciones entre herederos;
- j) Todas las acciones que se inicien o tramiten ante las defensorías generales;
- k) Las ejecuciones de sentencia y las ejecuciones de honorarios profesionales de abogados, procuradores, mediadores y peritos.

No quedan comprendidas en la exención las ejecuciones de las sentencias dictadas por la Justicia de Paz, que no han abonado el tributo en aquella instancia en virtud de lo normado en el inciso a) del presente.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Artículo 23 - Se debe acreditar, respecto de los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la administración pública o autoridad judicial, el pago de los tributos correspondientes. Asimismo, cualquier instrumento sujeto al Impuesto de Sellos que se acompañe a un escrito o se agregue a un expediente, debe hallarse debidamente repuesto.

Artículo 24 - No se da curso a las presentaciones que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramita expediente alguno sin que sean repuestos los gravámenes correspondientes.

Artículo 25 - Los funcionarios intervinientes en la tramitación de las actuaciones administrativas o judiciales, deben inutilizar con su firma y sello los timbrados o estampillas que se agreguen en concepto de reposición, sin perjuicio de los demás recaudos que se fijen.

CAPITULO VI DEL PAGO Y LA DEVOLUCION

Artículo 26 - Las tasas establecidas en la presente deben ser pagadas en las oportunidades, plazos y formas que establece la Ley, la reglamentación o la Agencia de Recaudación Tributaria.

Cuando el pago se realice en papel sellado o estampillas fiscales, el ingreso del tributo se efectúa en la siguiente forma:

- a) Extendiendo las presentaciones, escritos o solicitudes en el papel sellado respectivo;
- b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o completando el tributo con éstas, cuando el papel sellado sea de inferior valor. En ambos casos, para la validez de la reposición efectuada, los valores fiscales agregados deben ser inutilizados con el sello fechador de la Agencia de Recaudación Tributaria o agentes expendedores, salvo el caso de recibos y escritos presentados ante las autoridades públicas, en los cuales puedan inutilizarse las estampillas adheridas con la fecha, sello fechador o firmas de los otorgantes o de dichas autoridades, respectivamente;
- c) Agregando a las presentaciones que se efectúen ante las autoridades respectivas los valores fiscales correspondientes, los que deben ser inutilizados mediante el sello fechador de la oficina receptora y la firma del empleado interviniente de la misma;
- d) Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión, en formularios u otros instrumentos, del sellado pertinente.

En todos los casos de inutilización de estampillas por parte de agentes expendedores, funcionarios públicos y particulares a que se refieren los incisos b) y c) del presente artículo, la misma debe efectuarse de tal manera que el sello fechador o, en su caso, la firma o fecha del instrumento cubran en parte las estampillas y el papel a que se adhiere el valor fiscal, considerándose nula e inexistente la reposición, cuando no se observe este requisito o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o serie alterada, o cuando el documento haya sido fechado posteriormente e independientemente de la fecha en que fuera inutilizado el valor fiscal en cuestión.

Artículo 27 - Salvo los casos en que medie resolución expresa de la Agencia de Recaudación Tributaria sobre la tasa aplicable, el pago de la misma se hace bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, limitándose las oficinas expendedoras o habilitadoras, a agregar y/o inutilizar el valor fiscal que se le solicite.

Artículo 28 - Las estampillas no pueden colocarse una sobre otra; las que aparecen ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición, se reputan no repuestas en el documento.

Artículo 29 - Las oficinas y reparticiones de la administración pública, gestionan la reposición de las tasas en todos los asuntos que tramiten ante ellas, para lo cual deben intimar a los responsables, con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro de los quince (15) días, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones correspondientes. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado, se da intervención a la Agencia de Recaudación Tributaria, a los efectos de su cobro y de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 30 - El papel sellado en blanco o el que se utilice sin haber sido firmado, siempre que no contenga raspaduras o la inutilización de alguna oficina pública y que su formato u hoja esté entera y no utilizado en su totalidad, puede ser cambiado hasta treinta (30) días después de vencido el término de su validez por otro u otros de importe equivalente, mediante el pago de veinte centavos *(\$ 0,20)* por cada

sello de valor no mayor de quinientos pesos *(\$ 500,00)* y cincuenta centavos *(\$ 0,50)* por cada sello de un valor superior.

Las estampillas de los valores que se expendan libremente al público y que no estuviesen inutilizadas, pueden ser canjeadas sin cargo en los mismos términos.

CAPITULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 31 - Las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, los derechos que se perciban en las oficinas públicas de la Provincia, como asimismo todo ingreso de dinero al Fisco, que no tengan otra forma de recaudación establecida, se pagan mediante timbrado mecánico, papel sellado o depósito a la cuenta del organismo de administración fiscal. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer excepciones a esta regla.

CAPITULO VIII EXENCIONES

Artículo 32 - Se hallan exentos de las tasas establecidas por la presente:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, los municipios, las comunas. Se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades públicas provinciales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación y las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado Provincial tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias
- b) Las Comisiones de Fomento y Juntas Vecinales oficialmente reconocidas;
- c) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 33 - Quedan exentos del pago de las tasas retributivas de servicios administrativos, las siguientes actuaciones:

- a) Presentaciones y peticiones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos y sus resoluciones;
- b) Comunicaciones obligatorias que las empresas concesionarias de servicios públicos realicen a las autoridades administrativas vinculadas con la concesión;
- c) Comunicaciones a los poderes públicos que, en cumplimiento de la Ley respectiva, deban hacer los patrones y aseguradores sobre indemnización por accidentes de trabajo;
- d) Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a quienes ejercen profesiones liberales;
- e) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados o a sus causahabientes;
- f) Los reclamos y demás actuaciones promovidas ante las autoridades competentes por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras o indemnizaciones por despido;
- g) Los escritos y peticiones presentados a las municipalidades de la Provincia y las actuaciones que ellos originen;

- h) Las presentaciones de interés general que se realicen a las oficinas públicas;
- i) Los expedientes de jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos y los documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación;
- j) Los expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración pública;
- k) Los pedidos de licencia y justificación de las inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones y trámites pertinentes;
- l) Las actuaciones por pago de haberes a los empleados públicos;
- ll) Los expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos, por cobro de subsidios y/o seguros;
- m) Los expedientes sobre pago de subvenciones;
- n) Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la Caja respectiva, para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran;
- ñ) Las consultas dirigidas a las reparticiones públicas;
- o) Las actuaciones originadas por las fianzas de los empleados y escribanos públicos en razón de sus funciones;
- p) Las declaraciones juradas exigidas por las leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- q) Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para el pago de impuestos, tasas y contribuciones;
- r) Las solicitudes de exenciones impositivas reconocidas por el Código Fiscal o leyes especiales y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente;
- s) Los pedidos de devolución de impuestos;
- t) Las actuaciones sobre devolución de depósitos de garantía;
- u) Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la administración pública;
- v) Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.
- w) Las actuaciones en que se solicite expedición o se reclamen certificados escolares;
- x) Las gestiones promovidas ante las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas;
- y) Las partidas de nacimiento y matrimonio que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía;
- z) Los testimonios y partidas de estado civil que se soliciten y expidan, con el siguiente destino:
 - 1) Para trámites de enrolamiento y demás actos que se relacionen con el servicio militar;
 - 2) Para trámites inherentes a los artículos 41 y 85 de la Ley Nacional Nº 26.413;
 - 3) Para personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos;
 - 4) Para contraer matrimonio;
 - 5) Los solicitados por reparticiones y expedidos para uso oficial;
 - 6) Para la promoción de procesos de alimentos, litisexpensas y adopción.

- a') Los matrimonios celebrados a domicilio, por impedimento físico debidamente demostrado;
- b') Las certificaciones que se requieran y las inscripciones que deban efectuarse en el Registro de la Propiedad Inmueble, Agencia de Recaudación Tributaria y Gerencia de Catastro, como consecuencia de adjudicación o transmisión de dominio de viviendas efectuadas por organismos oficiales;
- c') Las inscripciones y cancelaciones de compraventa, hipotecas, preanotaciones hipotecarias, inhibiciones voluntarias o forzosas y cláusulas de inembargabilidad relacionadas con los actos, contratos y operaciones a que hace referencia el Inciso 7) del artículo 55 de la Ley provincial I N° 2407. En estos casos la exención corresponde cuando la valuación fiscal para el Impuesto Inmobiliario no supere el monto que establezca la Ley Impositiva Anual. Igual procedimiento se adopta, en los casos de créditos hipotecarios otorgados para la ampliación, refacción o terminación de vivienda;
- d') La inscripción o constitución de inmuebles como afectación de vivienda y su levantamiento y los pedidos de informes e inscripciones de medidas cautelares provenientes de acciones de insanía;
- e') Por cada trámite para obtener la cédula de identidad o su renovación que efectúen las personas humanas que cursen la escolaridad primaria;
- f') Las actuaciones y presentaciones relativas al ejercicio de la patria potestad, la tenencia de hijos y alimentos, como también las relativas a tutela, curatela, procesos de capacidad y sistemas de apoyo;
- g') La extracción de la primera partida de nacimiento;
- h') La autorización de inscripción de nacimiento fuera de término ordenada por actuación administrativa;
- i') Las acciones promovidas por asociaciones civiles sin fines de lucro;
- j') Las actuaciones y presentaciones relativas a la obtención de la asignación Universal por Hijo para Protección Social, prevista en la Ley Nacional N° 24.714 (reformada por el Decreto N° 1602/09).

Artículo 34 - No pagan la tasa administrativa de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos o montos contratados.

Artículo 35 - Quedan exentos del pago del sellado de actuación y de la Tasa de Justicia:

- a) Los procesos judiciales iniciados o que se inicien por causas vinculadas a violaciones a los derechos humanos, como así también las referidas a la promoción o reposición de los contemplados en la Sección Segunda, Capítulos I a V inclusive de la Constitución Provincial, con excepción de los contenidos en los artículos 29 y 30, tramitan sin costo fiscal alguno para el ocurrente, dejando sin efecto las acciones fiscales tendientes al cobro de las tasas respectivas. Esta exención no alcanza a los autores de las conductas que hayan dado lugar a tales procesos;
- b) Las acciones para obtener venias judiciales supletorias;
- c) Las acciones de reconocimiento de filiación e impugnación de paternidad; pérdida de la patria potestad; sobre tenencia de hijos

régimen de visitas; alimentos y litisexpensas; relativas a discernimiento de la tutela y curatela; de rendición de cuentas de tutor y curador, la de remoción del tutor y curador, procesos de capacidad y sistemas de apoyo;

d) Las acciones de declaración de insania;

e) Las acciones promovidas por asociaciones civiles sin fines de lucro.

Artículo 36 - Se exime de impuestos y tasas de toda índole, a los trámites judiciales y administrativos que tengan por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo y todo otro que sea necesario para la percepción del beneficio establecido por la Ley Nacional Nº 25.914.